

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(5 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

 **P. de la C. 942** 

20 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *González González*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir los Artículos 5-A y 5-B a la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de facultar a la Administración de Rehabilitación Vocacional a revisar y actualizar las tablas de subsidio de transportación para estudiantes participantes de sus programas; establecer un mecanismo de revisión periódica y acuerdos interagenciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, consagrada en la Ley Núm. 97-2000, conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", establece el deber de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) de proveer servicios consistentes con las fortalezas, recursos y capacidades de las personas con impedimentos para que estas logren un empleo remunerado y su plena integración a la comunidad. El acceso a la educación superior es una de las vías más efectivas para alcanzar dicho objetivo. No obstante, este acceso se ve amenazado por una barrera económica anacrónica y perjudicial: los subsidios de transportación.

Actualmente, las tablas de subsidio económico que utiliza la ARV para cubrir los gastos de transportación de los estudiantes universitarios bajo sus programas no han

sido actualizadas de manera uniforme. Aunque algunas tarifas se revisaron por última vez en 2008, la guía aún contiene tarifas que no se han modificado desde 1976. Esta inacción administrativa ha creado una brecha insalvable entre la ayuda asignada y el costo real del transporte en el Puerto Rico de hoy, marcado por el alza en los precios del combustible, las tarifas del transporte público y los peajes. Incluso las tarifas de referencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no se atemperan a la realidad económica actual.

El no actualizar estas tablas de subsidio no es un mero descuido administrativo; se ha convertido en una política pública negativa de facto. Funciona como un filtro sistémico que desalienta y, en la práctica, impide que individuos con impedimentos de áreas geográficas y socioeconómicas desaventajadas puedan acceder y completar una educación postsecundaria. Esta realidad contraviene directamente el mandato medular de la ARV, que es facilitar, y no obstruir, el camino hacia la autosuficiencia. Además, choca con los principios de acceso equitativo y no discriminación que animan la legislación de derechos civiles, como la *Americans with Disabilities Act* (ADA).

Bps
Esta Ley busca corregir esta grave inequidad. No se trata de un gasto, sino de una inversión estratégica en el capital humano de Puerto Rico. Cada estudiante que se ve forzado a abandonar sus estudios por no poder costear su transportación representa un talento perdido y una carga potencial para otros sistemas de asistencia social. Por el contrario, cada estudiante que, gracias a un subsidio justo y realista, logra completar su grado, se convierte en un profesional capacitado que contribuirá a la economía, pagará impuestos y fortalecerá el tejido social de la Isla. El costo de actualizar estos subsidios es mínimo en comparación con el retorno económico y social que genera una fuerza laboral más educada, diversa e integrada.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de intervenir para asegurar que la ARV cumpla a cabalidad con su misión, eliminando barreras obsoletas y garantizando que todos los participantes de sus programas tengan una oportunidad real de alcanzar su máximo potencial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97-2000, según enmendada, para
- 2 que se lea como sigue:

- 3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

- 4 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que la "Administración
- 5 de Rehabilitación Vocacional", fomentará la selección y transferencia de poderes,

1 según este término está definido en la Ley Pública 93-112, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Rehabilitación de 1973", a las personas con
3 impedimentos físicos o mentales, mediante la prestación de servicios de
4 rehabilitación vocacional que sean consistentes con sus fortalezas, recursos,
5 prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un
6 empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima,
7 con el propósito de integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros de la
8 "Ley de Rehabilitación de 1973".

9 Se declara, además, que el acceso a medios de transportación adecuados y
10 subvencionados de manera realista y cónsona con los costos prevalecientes
11 constituye un componente esencial e indispensable de los servicios de
12 rehabilitación vocacional cuando dicho servicio sea determinado como
13 razonable, necesario y permisible conforme al Plan Individualizado para Empleo
14 (PIPE) del participante y a la reglamentación federal aplicable.

15 La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en
16 armonía con las disposiciones de las leyes federales y la reglamentación
17 aplicable, armonizando y ajustando sus programas y servicios a tenor con esta
18 política pública."

19 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 5-A a la Ley Núm. 97-2000, según enmendada,
20 para que se lea como sigue:

21 "Artículo 5-A.- Actualización Mandatoria de Subsidios de Transportación.

1 La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá el deber ministerial de
2 revisar y actualizar las tablas y fórmulas utilizadas para la determinación de los
3 subsidios de transportación para los participantes de sus programas, conforme a
4 la reglamentación federal aplicable, las disposiciones de la Ley Núm. 93-112,
5 según enmendada, y sujeto a los criterios de razonabilidad, necesidad y
6 permisibilidad establecidos en el Plan Individualizado para Empleo (PIPE) y a
7 las siguientes directrices:

8 (a) Revisión Inicial: En un plazo no mayor de ~~ciento veinte (120)~~ ciento
9 ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Administrador
10 de la ARV, en consulta y colaboración con el Secretario del Departamento
11 de Hacienda ~~y el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto~~
12 ~~Rico,~~ el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualesquiera otras entidades
14 gubernamentales que administren información pertinente sobre costos y sistemas
15 de transportación, deberán completar un estudio abarcador sobre los
16 costos actuales de transportación y, a base de dicho estudio, promulgará
17 mediante reglamento o carta circular las nuevas tablas de subsidio.

18 (b) Criterios de Revisión: Las nuevas tablas y las revisiones subsiguientes
19 deberán tomar en consideración, como mínimo, los siguientes factores: el
20 costo promedio del combustible, las tarifas vigentes de los sistemas de
21 transporte público por región y los costos de peajes. El cálculo deberá
22 basarse en la distancia real en millas desde el punto de partida del

1 participante hasta su destino, utilizando herramientas tecnológicas de
2 geolocalización precisas, como Google Maps, Waze o cualquier otra
3 aplicación similar y metodologías objetivas y verificables que permitan
4 determinar razonablemente las distancias recorridas, conforme a las normas y
5 procedimientos que establezca la Administración, en lugar de métodos
6 obsoletos basados en puntos de referencia como antiguas paradas de
7 transporte público. Se deberá considerar la implementación de una tarifa
8 fija por milla que sea justa y uniforme, siempre que dichos criterios sean
9 permisibles bajo la reglamentación federal aplicable a los programas de
10 rehabilitación vocacional.

Bps
11 (c) Revisión Periódica: A partir de la revisión inicial, el Administrador
12 deberá revisar las tablas de subsidio de transportación, por lo menos, una
13 vez cada dos (2) años para asegurar que se mantengan atemperadas a la
14 realidad económica del País. Para ello, utilizará ~~los datos e índices de~~
15 ~~costos más recientes que provea el Instituto de Estadísticas de Puerto~~
16 ~~Rico.~~ los datos, índices y demás información estadística disponible provenientes
17 del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y
18 Obras Públicas, agencias federales y otras fuentes oficiales confiables.

19 (d) Conformidad con la normativa federal: Ninguna disposición de este Artículo
20 se interpretará como una autorización para conceder beneficios, establecer
21 criterios o imponer obligaciones incompatibles con las disposiciones de la Ley
22 Pública 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación

de 1973", la Ley de Innovación y Oportunidades de la Fuerza Laboral (WIOA,
por sus siglas en inglés) 29 U.S.C. §§ 3101 et seq; el 34 C.F.R. § 361 (2026); el 2
C.F.R. § 200 (2026), y cualquier otra ley o reglamentación federal aplicable.

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5-B a la Ley Núm. 97-2000, según enmendada,
para que se lea como sigue:

"Artículo 5-B.- Acuerdos Interagenciales de Transportación.

Se autoriza al Administrador de la ARV a gestionar y establecer acuerdos colaborativos
con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de
Transporte Integrado (ATI), ~~la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)~~ y los
gobiernos municipales, con el fin de desarrollar alternativas que faciliten el transporte
de los participantes de sus programas, sin menoscabar los criterios de elegibilidad y
elegibilidad de servicios establecidos por la reglamentación federal aplicable, tales como
la adquisición de pases de transporte público a tarifas reducidas o el acceso a sistemas
de transporte colectivo municipal.

La participación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y de cualquier
otra agencia en dichos acuerdos estará condicionada a la formalización de convenios
interagenciales que definan claramente las responsabilidades de las partes y a la
existencia de financiamiento disponible o mecanismos de reembolso ejecutables.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como un mandato automático para la
expansión de servicios ni como una obligación de incurrir en gastos no contemplados
en los presupuestos vigentes de dichas entidades."

Sección 4.- Recomendación Presupuestaria

1 Se recomienda a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) y al
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) que, en coordinación con la
3 Oficina de Gerencia y Presupuesto, realicen las gestiones necesarias para identificar e
4 incluir en su petición presupuestaria para los próximos años fiscales, los recursos
5 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin que se afecten los
6 servicios que ofrecen las agencias.

7 ~~Sección 5. Reprogramación de Fondos~~

8 ~~Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a identificar y proveer los~~
9 ~~fondos necesarios para la implementación inicial de esta Ley. A tales efectos, se autoriza~~
10 ~~a la OGP a realizar reprogramaciones de fondos entre cualesquiera partidas~~
11 ~~presupuestarias, independientemente del año fiscal para el que fueron aprobados, con~~
12 ~~el fin de cumplir con los propósitos aquí establecidos.~~

13 ~~Sección 6~~ 5- Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
15 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal
16 efecto no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado
17 a la cláusula, párrafo, artículo o parte que hubiere sido declarada inconstitucional.

18 ~~Sección 7~~ 6.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.